



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 037-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

EXPEDIENTE N° : 037-2009-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRIDENTUM S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ACTO APELADO : Resolución de la Gerencia de Terminales
Portuarios N° 174-2009-ENAPUSA/GTP
MATERIA : Facturación de multas aduaneras.

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 27 de noviembre de 2009.

SUMILLA: *La Entidad Prestadora sólo puede requerir a la empresa usuaria el pago de un servicio efectivamente brindado.*

VISTO:

El Expediente N° 038-2009-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por TRIDENTUM S.A.C. (en lo sucesivo, TRIDENTUM) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 174-2009-ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1.- Fluye de lo actuado que ENAPU fue sancionada por la Aduana Marítima¹, tras haberse determinado el incumplimiento de normas aduaneras por parte de la Entidad Prestadora,
- 2.- No conforme con dicha sanción, mediante documento N° 066-2009 ENAPU S.A./GTP del 11 de febrero de 2009, ENAPU indicó que debido a las correcciones y errores consignados en el conocimiento de embarque, TRIDENTUM era responsable por las multas impuestas, exigiéndole la cancelación del importe correspondiente.

¹ Esta sanción interpuesta mediante Resolución Jefatural de División N° 118-3D1200/2006-000044 de fecha 16 de enero de 2006 y confirmada con Resolución del Tribunal Fiscal N° 13214-A-2008.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 037-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

- 3.- Por estas consideraciones, con fecha 15 de abril de 2009, ENAPU emitió la factura N° 021-0675241 por la suma de cinco mil doscientos noventa y tres y 00/100 nuevos soles, bajo el concepto de "penalizaciones: recupero de multas aduaneras".
- 4.- Esto motivó que con fecha 20 de abril de 2009, TRIDENTUM interponga un reclamo contra el cobro efectuado, indicando que la multa fue impuesta únicamente a la Entidad Prestadora, por lo que al no haber sido considerada como parte en el procedimiento sancionador, no le corresponde asumir el pago de dicha obligación.
- 5.- Como parte del procedimiento seguido en primera instancia el Supervisor del Terminal de Almacenamiento informó que la multa fue consecuencia de los errores cometidos por TRIDENTUM, por lo que la reclamante debía cancelar el importe correspondiente.
- 6.- Por ello, con fecha 05 de mayo de 2009, ENAPU emitió la Resolución N° 148-2009 ENAPUSA/GTP, que fue confirmada mediante Resolución N° 174-2009 ENAPUSA/GTP del 20 de mayo de 2009. En ambas resoluciones la Gerencia de Terminales Portuarios desestimó el reclamo presentado por TRIDENTUM en el entendido que si la reclamante no los hubiera inducido a error, no se habría infringido la normativa aduanera vigente.
- 7.- Frente a tales circunstancias, mediante escrito del 30 de mayo de 2009, TRIDENTUM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 174-2009 ENAPUSA/GTP. En dicha comunicación la reclamante refiere no tener responsabilidad en las sanciones impuestas por Aduanas ya que sus rectificaciones fueron realizadas oportunamente y que por ende, ENAPU no se encuentra facultada para trasladar su responsabilidad.
- 8.- El 22 de junio de 2009, con la Resolución N° 001 se concedió a ENAPU el plazo de 15 días hábiles a fin de que absuelva el traslado correspondiente. Este requerimiento fue cumplido mediante escrito de fecha 20 de julio de 2009, en el que la Entidad Prestadora refiere que de acuerdo con la Ley General de Aduanas, los almacenes aduaneros son responsables por las mercancías que reciben, debiendo formular y suscribir la relación de bultos faltantes y sobrantes en la forma y plazo que señala el reglamento. Según afirma ENAPU, la multa ha sido originada por los errores cometidos por TRIDENTUM, por lo que no está obligada a asumir su pago.
- 9.- El 15 de octubre de 2009, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Conciliación, sin que las partes arriben a ningún acuerdo. Posteriormente se



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 037-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

procedió a la realización de la audiencia de vista de la causa e informes orales de ambas partes.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10.-Como cuestiones en discusión tenemos los siguientes puntos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación; y,
- ii.- De establecerse la procedencia del recurso, determinar si ENAPU se encuentra facultado para requerir a TRIDENTUM el reembolso del dinero pagado a Aduana Marítima por las multas impuestas al Terminal Portuario.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11.-El presente caso es un supuesto de facturación y cobro de servicios relacionado con la explotación de infraestructura de transporte portuaria; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias² (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por TRIDENTUM.

12.-Por otro lado, como se evidencia del expediente, el recurso interpuesto se fundamenta en una cuestión de puro derecho, puesto que se tiene que determinar la validez del cobro efectuado por ENAPU, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³.

² Reglamento de Reclamos.-

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

³ LPAG

"Artículo 209°.- Recurso de apelación



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 037-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

13.-En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, se debe analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

14.-Corresponde en esta sección evaluar la validez del cobro realizado por ENAPU. Sobre el particular el Reglamento de Reclamos señala que son competencia de OSITRAN los reclamos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que significa que para afirmar que un cobro es válido, éste debe ser consecuencia directa de la prestación efectiva de un servicio relacionado con el uso de dicha infraestructura.

15.-Lo antes mencionado se condice con lo regulado en el artículo 23° del Reglamento General de Tarifas (RETA)⁴, donde además de atribuir a las entidades prestadoras la facultad de fijación de tarifas menores a las establecidas por OSITRAN (en los servicios regulados), se infiere el principio de causalidad del cobro, que implica necesariamente que el cobro realizado sea resultado efectivo de la prestación de un servicio derivado de la explotación de infraestructuras de transporte de uso público (en adelante, ITUP).

16.-En efecto, el procedimiento de facturación dentro de cualquier institución, entre ellas las Entidades Prestadoras, debe permitir además del control de la cartera de clientes y productos, la identificación del servicio efectivamente prestado. Es decir, la emisión de facturas ha de brindar una utilidad directa en tanto dota de seguridad a la empresa como al usuario, al individualizar el bien o servicio que se pretende cobrar.

17.-La factura mediante la cual se requiere que TRIDENTUM cumpla con devolver el importe pagado a Aduanas, ha sido emitida bajo el concepto de

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁴ **RETA**, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, del 23 de septiembre de 2004, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN, del 20 de diciembre de 2006.

"Artículo 23°: Establecimiento de tarifas:

Corresponde a las entidades prestadoras el establecimiento de tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Las Entidades Prestadoras tendrán la libertad de establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan de la tarifa máxima fijada por OSITRAN o por el contrato de concesión, lo que deberá ser especificado expresamente en el respectivo tarifario."



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 037-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

penalidades. Sin embargo, aun cuando ENAPU refiera que el objeto facturado guarda estrecha relación con los servicios portuarios y que la reclamante es la responsable de la sanción impuesta; lo cierto es que las facturas fueron emitidas con el objeto revertir el pago de la multa.

- 18.-En ese orden de ideas, el monto requerido no es la contraprestación correspondiente a algún servicio portuario, sino que mediante esta situación, ENAPU pretende trasladar el cobro de una multa tributaria por estimarlo conveniente de manera unilateral.
- 19.-De modo complementario cabe señalar que el cobro de multas aduaneras o penalidades, no se encuentra recogido (y por su naturaleza tampoco podría estarlo) en el Tarifario de ENAPU⁵; debido a que no constituye un servicio relacionado directamente con la utilización de las ITUP.
- 20.-En virtud de lo indicado en los párrafos anteriores, queda claro que ENAPU no se encuentra facultada para trasladar la responsabilidad que le ha sido impuesta como resultado de un procedimiento sancionador y menos aún para requerir el importe pagado como consecuencia de dicha sanción mediante una factura, toda vez que ésta es emitida por los servicios efectivamente brindados por la entidad prestadora y como se aprecia del expediente administrativo, en el presente caso no se ha brindado ninguno.
- 21.-No es materia del presente procedimiento establecer la responsabilidad en la que habría incurrido la empresa apelante, dado que simplemente corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre temas relacionados con el uso de infraestructura de transporte, y no sobre aspectos resultantes de procedimientos administrativos en los que este colegiado no tiene competencia.
- 22.-En consecuencia, si ENAPU considera que TRIDENTUM debe reembolsarle las multas pagadas a la Aduana, aquélla tiene expedita las vías administrativas y judiciales para exigir dicho reembolso, ya que este tribunal no cuenta con facultades suficientes para obligar a la reclamante a rembolsar o realizar un pago que no sea consecuencia de la prestación efectiva de un servicio.
- 23.-Lo cierto es que ENAPU no se encuentra facultada para emitir y cobrar facturas por servicios no prestados conforme al tarifario vigente. En tal sentido, en los reclamos interpuestos contra la facturación, deberá evaluarse la prestación del servicio y que éste sea cobrado en función a los montos previamente establecidos en el mencionado tarifario.

⁵ http://www.enapu.com.pe/spn/tarifario_DESCARGA.asp





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 037-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 174-2009-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. y en consecuencia dejar sin efecto el cobro de la factura N° 021-0675241, pudiendo esta empresa solicitar la repetición de la multa impuesta por la Superintendencia de Administración Tributaria, en las vías legales correspondientes.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de TRIDENTUM S.A.C. y EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN**

